

COMIISIÓN DE APELACIÓN
COMISSION ANTIDOPAJE DE PUERTO RICO

WORLD ANTI-DOPING AGENCY

Apelante

v.

PANEL ANTIDOPAJE de la COMISSION
ANTIDOPAJE DE PUERTO RICO;
EFRAÍN ORTIZ

Apelados

SOBRE: APELACIÓN DE RESOLUCIÓN
EMITIDA EL 7 DE JUNIO DE 2007 POR
EL PANEL ANTIDOPAJE DE PUERTO
RICO EN EL CASO DEL SR. EFRAÍN
ORTIZ

RESOLUCION

El 21 de junio de 2007 el "World Anti-Doping Agency" ("WADA"), apeló ante esta Comisión de Apelación la Resolución del 7 de junio de 2007 del Panel Antidopaje de la Comisión Antidopaje de Puerto Rico ("Panel Antidopaje") en el caso del atleta Efraín Ortiz. Luego de un estudio cuidadoso de los documentos en el récord del asunto del epígrafe y de los memorandos de derecho sometidos por el atleta Efraín Ortiz y WADA, y tras considerar los hechos y los argumentos presentados por el atleta Efraín Ortiz y su representación legal durante la vista evidenciaría celebrada el 1 de diciembre de 2007, este Panel ha quedado convencido de que la decisión del Panel Antidopaje es errónea y por la presente, la revoca.

I. Tránsito Procesal y Fáctico:

1. El atleta Efraín Ortiz es un atleta paraolímpico de alto rendimiento, quien ha representado a Puerto Rico en numerosas competencias internacionales.
2. El 1 de marzo de 2007, estando fuera de competencia, el atleta Ortiz se sometió a una prueba de dopaje de rutina. La fecha de la prueba fue coordinada por el propio atleta, luego de que la Comisión Antidopaje de Puerto Rico le requiriera someterse a tal prueba.
3. La prueba de dopaje se tomó en las facilidades de la Federación de Medicina Deportiva en el Albergue Olímpico de Salinas y las muestras tomadas se enviaron a un laboratorio acreditado por WADA, localizado en la ciudad de Montreal, Canadá.

4. El resultado del análisis de la Muestra A tomada arrojó positivo a Estanozolol, una agente anabólico que se encuentra en la lista de sustancias prohibidas de WADA.
5. El 3 de abril de 2007, el Dr. Enrique Amy, Presidente de la Comisión Antidopaje de Puerto Rico, le envió una carta al atleta Efraín Ortiz notificándole el resultado adverso del análisis. En la referida carta, el Dr. Amy le informó al atleta Ortiz de su derecho a solicitar el análisis de la Muestra B y le explicó detalladamente las gestiones que debía realizar si interesaba que tal análisis se realizara. El atleta Ortiz nunca solicitó que la Muestra B fuera analizada.
6. El 11 de abril de 2007, el Sr. Milton Crespo Morales, Secretario de la Comisión Antidopaje de Puerto Rico, le remitió los documentos pertinentes del asunto del atleta Ortiz al Panel Antidopaje solicitándole que se celebrara una vista y que se tomaran las acciones correspondientes a tenor con la reglamentación aplicable.
7. El Panel Antidopaje, compuesto por la Dra. Acacia Rojas y el Lcdo. Carlos Tomassini, celebró tres vistas evidenciarías. En la primera el atleta Ortiz declaró que no tenía idea de por qué salió positivo a la sustancia prohibida Estanozolol. Reconoció, sin embargo, que toma vitaminas y medicamentos que su esposa, quien es dominicana, le trae de la República Dominicana. Añadió que acude al gimnasio donde toma unas batidas cuyo origen desconoce. Finalmente expresó que ha sido hospitalizado en varias ocasiones pero que no sabe con certeza los medicamentos que le han administrado. En la vista también se presentó prueba de que la Federación de Atletismo Paraolímpico desconoce la reglamentación y los procedimientos de la Comisión Antidopaje. De otro lado, se presentó prueba de que el atleta Ortiz nunca ha tenido problemas de dopaje en los más de 25 años que lleva en el deporte. El Panel Antidopaje decidió celebrar una segunda vista, para darle una oportunidad al atleta de aclarar el origen de la sustancia Estanozolol que, conforme a la prueba realizada, se encontraba en su cuerpo.

8. La segunda vista evidenciaria del Panel Antidopaje se celebró el 24 de abril de 2007. En esta vista el atleta Ortiz nuevamente admitió que recibía medicamentos de la República Dominicana y que no sabía el contenido de los mismos toda vez que no están controlados por el "FDA". A solicitud del atleta se pospuso la vista para que éste y sus representantes pudieran revisar los documentos de la Comisión Antidopaje. De paso, el Panel Antidopaje le solicitó al atleta Ortiz que sometiera un listado de las vitaminas y medicamentos que había utilizado.
9. La tercera vista se celebró el 30 de mayo de 2007. Para entonces el atleta había enviado al Panel Antidopaje copia de varios correos electrónicos entre su esposa y un familiar de ésta en República Dominicana, en los cuales éstos discutían el posible origen de la sustancia Estanozolol. En particular, surge de los referidos correos electrónicos que la esposa del atleta Ortiz adquiría en República Dominicana o recibía de familiares en ese país, ciertos jarabes y pastillas para aumentar el apetito del atleta Ortiz y así ayudarle a ganar peso. Surge también de los correos electrónicos que ni el atleta Ortiz ni su esposa conocían los ingredientes de estos jarabes y pastillas que adquirían y que el atleta Ortiz los ingería sin investigar sus ingredientes o composición.
10. En la vista del 30 de mayo de 2007, la Dra. Rojas, miembro del Panel Antidopaje, expresó que había revisado los correos electrónicos sometidos por el atleta Ortiz y que de ellos surge que el origen del Estanozolol es unas vitaminas para mejorar el apetito de nombre "Apoten", que la esposa del atleta obtuvo en República Dominicana.
11. El 7 de junio de 2007, el Panel Antidopaje rindió su decisión. En ella concluyó que el atleta Ortiz había demostrado "un grado de sinceridad y de honestidad excepcional". El Panel determinó, además, que los medicamentos y vitaminas que el atleta ingirió fueron para atender su condición de falta de apetito y que ni necesitaba ni utilizó sustancia alguna con el propósito de mejorar su rendimiento. El Panel Antidopaje también consideró y le dio importancia al hecho de que la cantidad de

Estanozolol que se encontró en la muestra fue muy baja. Ese hecho llevó al Panel a concluir que el origen del Estanozolol tiene que haber sido la vitamina "Apetol" que ingirió el atleta como parte de su intento por aumentar su apetito y, así, su peso.¹ Finalmente, el Panel tomó en cuenta el hecho de que el atleta Ortiz nunca había tenido problema alguno de dopaje en su excepcional carrera y que a esa carrera le resta únicamente 17 meses. Considerando los hechos y circunstancias relatadas y el mejor interés de la justicia, el Panel Antidopaje determinó que, a pesar de que el anabólico esteroide Estanozolol había sido ingerido por el atleta Ortiz, existen en el caso las circunstancias excepcionales que, conforme al Artículo 10.5 del Código Antidopaje de Puerto Rico, permiten eliminar la sanción impuesta de manera retroactiva al momento de su imposición.

12. El 21 de junio de 2007, WADA presentó la apelación del epígrafe en la que cuestionó la decisión del Panel Antidopaje. En particular, WADA argumentó que, dado la responsabilidad absoluta ("strict liability") establecida por el Código Antidopaje de Puerto Rico, la violación a las disposiciones de tal Código quedó establecida por el mero hecho de que el atleta Ortiz no cuestionó la presencia de la sustancia prohibida Estanozolol en la muestra. WADA añadió que, en vista de lo anterior, lo único que podía hacer el Panel Antidopaje era eliminar o reducir la sanción de suspensión de dos años requerida por el Código si el atleta hubiera demostrado que el uso de la sustancia prohibida ocurrió sin culpa o negligencia alguna de su parte (lo que hubiera permitido la eliminación de la sanción) o sin culpa o negligencia significativa de su parte (lo que hubiera permitido reducir la sanción a un año). WADA procedió entonces a argumentar que la conducta del atleta Ortiz al ingerir pastillas y jarabes sin conocer sus ingredientes y sin tomar precaución alguna para evitar tomar alguna sustancia prohibida, demostraba una negligencia

¹ En la Resolución del Panel Apelativo se expresa inicialmente que la Dra. Rojas examinó los correos electrónicos y entendió que de ellos surge que el origen de la droga era la vitamina "Apoten". No obstante, el Panel luego concluyó que el origen debe haber sido la vitamina "Apetol". Hemos examinado los correos electrónicos y la única referencia a algún producto que conforme a los mismos alegadamente contiene la sustancia Estanozolol es "Apeton". Aunque para que se eliminen o reduzcan las sanciones por violaciones de la regla antidopaje es esencial que el atleta establezca el origen de la sustancia prohibida y aunque es dudoso que el atleta haya cumplido con esta obligación en este caso, las circunstancias que se discuten más adelante hacen innecesario tomar tal determinación.

significativa de su parte que impedía reducir o eliminar la sanción. A base de lo anterior, WADA solicitó que se declarara con lugar su apelación y que se suspendiera al atleta Ortiz por dos años.

13. El 5 de julio de 2007 el Presidente del Comité Olímpico nombró esta Comisión de Apelación. La Comisión comenzó sus trabajos en la apelación del epígrafe solicitándole a las partes que le indicaran si interesaban la celebración de una vista evidenciaria. El atleta Ortiz indicó que le interesaba una vista y WADA, por su parte, informó que no. A raíz de la solicitud del atleta Ortiz, esta Comisión citó a vista evidenciaria a celebrarse el 30 de octubre de 2007, indicando que cualquiera de las partes que no pudiera asistir, podía participar por la vía telefónica. La vista tuvo que ser pospuesta en dos ocasiones por problemas de calendario y finalmente se celebró el 1 de diciembre de 2007.
14. En la vista celebrada el 1 de diciembre de 2007, compareció el atleta acompañado por su esposa, la Sra. Milagros Olivares y por su representación legal, los licenciados Ramón Rivera Morales y Mayra González Reyes. También compareció y participó en la vista la Sra. Yolanda Irizarry, Presidenta del Comité Paraolímpico. WADA no participó. El atleta Ortiz comenzó relatando detalladamente su exitosa carrera como atleta paraolímpico. En lo que respecta a la presencia de la sustancia Estanozolol en la muestra que se le tomó, tanto el atleta Ortiz como su abogado, el Lcdo. Ramón Rivera, expresaron que no cuestionaban de manera alguna que tal sustancia efectivamente estuviera presente en la muestra, ni entendían que la muestra se hubiera tomado o analizado incorrectamente. Su defensa fue fundamentalmente una reiteración de la presentada ante el Panel Antidopaje a los efectos de que tomo la sustancia inadvertidamente y no para mejorar su rendimiento. Tanto el atleta Ortiz como su esposa, la Sra. Olivares, explicaron que el atleta tenía un problema serio de falta de apetito y de bajo peso. Reconocieron que, en vista de tal problema, la Sra. Olivares buscaba jarabes y pastillas en República Dominicana, de donde es oriunda, con el propósito de mejorar el apetito del atleta y que éste subiera de peso. Ambos

reconocieron también que el atleta Ortiz tomaba estos jarabes y pastillas sin saber sus ingredientes y sin investigar sus ingredientes o componentes. De otro lado, la Sra. Yolanda Irizarry expresó que ni la Federación de Atletismo Paralímpico ni el Comité Paralímpico orientaban a los atletas sobre las reglas de antidopaje. Por su parte, el atleta reconoció que es un atleta de alto rendimiento, que ha participado del programa de atleta a tiempo completo, y que ha representado a Puerto Rico en numerosos eventos internacionales, incluso en los Juegos Panamericanos celebrados en el verano de 2007 en Río de Janeiro en donde fue medallista de bronce.² Al final de la vista, el Lcdo. Ramón Rivera solicitó que se le permitiera presentar un memorando de derecho la que la Comisión accedió, concediéndole hasta el 20 de diciembre de 2007 para hacerlo.

15. En cumplimiento con la orden de esta Comisión, el 20 de diciembre de 2007, el atleta Ortiz, a través de sus abogados, presentó un Memorando de Derecho. Luego de relatar los hechos pertinentes, el atleta reiteró su argumento de que procede confirmar la decisión del Panel Antidopaje toda vez que “la prueba presentada en la vista demostró que la sustancia prohibida fue ingerida por inadvertencia, por ser uno de los componentes de las vitaminas tomadas por el señor Ortiz.” Añadió que “la vitamina o suplemento no fue tomada para obtener ventajas competitivas, sino exclusivamente por razones de salud y para estimular su apetito, pues su problema de inapetencia ha sido constante.” Como apoyo adicional al argumento de que el atleta ingirió la sustancia inadvertidamente, el atleta hizo hincapié en que él personalmente coordinó la fecha en la cual se tomaría la prueba, lo que muestra que no sospechaba o temía que la misma diera un resultado positivo. Además de lo anterior, en el memorando de derecho el atleta Ortiz presentó un nuevo argumento mediante el cual fundamentalmente cuestionó la validez de los programas anti-dopaje en general. Por ejemplo, se dice en el Memorando que es “prácticamente imposible que un atleta, ejerciendo el máximo nivel de

² El atleta fue sometido a una prueba de dopaje en los referidos juegos cuyo resultado fue negativo.

cuidado y diligencia, pueda evitar de manera absoluta que una sustancia prohibida entre en su cuerpo". Asimismo, y citando un artículo de revista, se concluye en el Memorando que "resulta injusto pensar que un atleta, por más sofisticado que sea, pueda controlar el contenido químico de las sustancias que ingiere".

16. En vista de este último argumento, el 17 de enero de 2008, esta Comisión le solicitó a WADA que expusiera su posición con respecto al mismo.
17. WADA compareció el 17 de febrero de 2007 y defendió el programa antidopaje citando una opinión de expertos que concluyeron que el programa cumplía con principios fundamentales de derechos humanos y de derecho internacional. Procedió entonces a explicar nuevamente el principio de responsabilidad absoluta ("strict liability") que establece el programa y el Código. Finalmente reiteró su argumento de que el atleta Ortiz había incumplido con su obligación de asegurarse de no ingerir ninguna sustancia prohibida y que no procedía eliminarle o reducirle la sanción de dos años pues fue negligente al ingerir productos recibidos de la República Dominicana sin conocer sus ingredientes, sin investigar si estos productos contenían alguna sustancia prohibida, y sin consultar a un médico, a su federación o a la Comisión Antidopaje de Puerto Rico.

II. **Discusión:**

El 10 de febrero de 2005, el Comité Olímpico de Puerto Rico designó la Comisión Antidopaje de Puerto Rico y adoptó el "World Anti Doping Code", el cual se convirtió en el Código Antidopaje de la Comisión Antidopaje de Puerto Rico (el "Código"). Las reglas y disposiciones del Código aplican a todos los atletas miembros de federaciones nacionales y cada atleta acepta cumplir con las mismas como condición de participación en eventos auspiciados, organizados o avalados por sus federaciones. Véase, Código, Artículos 1.1 y 1.2. Por consiguiente, las disposiciones del Código aplican al atleta Ortiz quien, como miembro de la Federación de Atletismo Paraolímpico, ha aceptado cumplir con las disposiciones del mismo. Id.

El Código establece responsabilidad absoluta en casos de que una sustancia prohibida sea detectada. Véase Art. 2.1.2 del Código. Es decir, independientemente de las circunstancias particulares del caso, la mera presencia de una sustancia

prohibida en el organismo de un atleta constituye una violación a la regla antidopaje del Código. Id. Esta norma parte de la premisa de que todo atleta tiene la responsabilidad y la obligación de evitar que cualquier sustancia prohibida entre a su cuerpo. Art. 2.1.1 del Código. De ahí que no es necesario probar que el atleta actuó intencionalmente o que fue negligente para que se determine que hay una violación a las reglas antidopaje del Código. Id.

Ahora bien, si el atleta demuestra que la presencia de la sustancia prohibida en su organismo ocurrió sin que haya habido culpa o negligencia alguna de su parte ("no fault or negligente"), procede eliminar la sanción aplicable, que en el caso de la primera ofensa es de dos años. Véase, Artículos 10.2 y 10.5.1 del Código. De otro lado, si el atleta demuestra que la violación ocurrió sin que hubiera culpa o negligencia significativa de su parte ("no significant fault or negligence"), la sanción podría reducirse hasta un máximo de la mitad de la sanción aplicable, es decir, hasta un año en el caso de la primera ofensa. Véase, Artículos 10.2 y 10.5.2 del Código. En ambos casos, para que proceda la eliminación o la reducción de la sanción, el atleta deberá establecer, además, la manera en la cual la sustancia prohibida entró a su organismo. Arts. 10.5.1 y 10.5.2 del Código.

El atleta Ortiz no ha cuestionado en momento alguno en este caso que la sustancia prohibida Estanozolol estuviera en su organismo, según reflejó el análisis de la prueba de dopaje que se le practicó el 1 de marzo de 2007.³ Tampoco impugnó o cuestionó la manera en la cual se tomó la muestra, ni la validez del análisis realizado que arrojó la presencia de Estanozolol en la muestra. De hecho, el atleta no solicitó el análisis de la Muestra B a pesar de que se le informó por escrito su derecho a hacerlo. En fin, la presencia de la sustancia prohibida Estanozolol en el organismo del atleta Ortiz ha quedado inequívocamente establecida.

Según vimos, por virtud del principio de responsabilidad absoluta establecido en el Artículo 2.1 del Código, la presencia de sustancia prohibida Estanozolol en el organismo del atleta Ortiz, constituye por si solo una violación a la norma antidopaje establecida en dicho Artículo. De ahí que para que se elimine la sanción aplicable a la primera ofensa, es decir, la suspensión del atleta Ortiz por dos años, el atleta tenía que

³ El agente anabólico Estanozolol está incluido en la lista más reciente de sustancias prohibidas de WADA. Esta lista, según de cuando en cuando sea revisada por WADA, se incorporó expresamente en el Código. Véase Art. 4.2 del Código.

establecer dos cosas: (i) que la presencia de Estanozolol en su organismo ocurrió sin que haya habido culpa o negligencia alguna de su parte, y (ii) la manera en la cual esta sustancia entró a su organismo. Art. 10.5.1 del Código.

Los hechos en este caso no dejan duda de que el atleta Ortiz incumplió al menos con la primera de estas obligaciones. Presumiendo que, conforme alega el atleta y tal como concluyó el Panel Antidopaje, la sustancia prohibida Estanozolol entró a su cuerpo al ingerir unas vitaminas de nombre Apoten o Apetol,⁴ resulta evidente que no demostró que la presencia de la sustancia prohibida en su organismo ocurrió sin que haya habido culpa o negligencia alguna de su parte. Como se relató anteriormente, la esposa del atleta obtuvo en República Dominicana varias pastillas y jarabes para mejorar el apetito del atleta Ortiz, entre los que se encuentran las vitaminas de nombre Apoten o Apetol, y éste los ingería sin conocer o siquiera investigar sus ingredientes o componentes. Un mínimo grado de diligencia hubiera requerido, cuando menos, que antes de ingerirlos el atleta Ortiz hubiera investigado y averiguado los ingredientes o componentes de estos jarabes y pastillas que su esposa obtenía en la República Dominicana. No obstante, el atleta ni siquiera hizo ese mínimo esfuerzo. Tampoco consultó con un médico, ni se comunicó con la Comisión Antidopaje o su Federación para obtener alguna orientación. En efecto, surge del récord de este caso que no es hasta que el Panel Antidopaje le pide al atleta Ortiz información sobre el posible origen de la sustancia prohibida, que su esposa intenta por primera vez averiguar los componentes de las pastillas y jarabes que obtenía en la República Dominicana y que el atleta Ortiz había ingerido. Estas actuaciones del atleta Ortiz de ingerir suplementos y vitaminas sin tener idea de su composición demuestran un alto grado de negligencia y un incumplimiento claro con su obligación de asegurarse de que sustancias prohibidas no entren en su organismo.

Al tomar la determinación de eliminar la sanción, el Panel Antidopaje le dio gran importancia al hecho de que el atleta demostró que ingirió la sustancia prohibida por inadvertencia y sin intención de mejorar su rendimiento. En la vista evidenciaría celebrada el 1 de diciembre de 2007 y en el memorando de derecho presentado el 20 de diciembre de 2007, el atleta Ortiz hizo el mismo argumento. No obstante, este argumento pasa por alto que el Código le impone a cada atleta la obligación personal

⁴ Véase, discusión en la nota al calce 1, *supra*.

de asegurarse que sustancias prohibidas no entren en su organismo, por lo cual la intención o negligencia del atleta no es necesaria para establecer la violación a la norma antidopaje. Véase, Art. 2.1 del Código.⁵ De ahí que lo crítico es que, una vez establecida la violación, el atleta demuestre que la presencia de la sustancia prohibida en su cuerpo ocurrió sin que haya habido culpa o negligencia alguna o sin culpa o negligencia significativa de su parte. Según vimos, el atleta Ortiz incumplió con esta obligación.

En su memorando de derecho, el atleta Ortiz impugnó de manera general los programas antidopaje argumentando que sería "prácticamente imposible que un atleta, ejerciendo el máximo nivel de cuidado y diligencia, pueda evitar de manera absoluta que una sustancia prohibida entre en su cuerpo". WADA contestó este planteamiento haciendo referencia a la opinión de expertos que concluyeron que el programa cumplía con principios fundamentales de derechos humanos y de derecho internacional. Aparte de ello, el Código le da una salida exitosa al atleta que actúa con "el máximo nivel de cuidado y diligencia" al permitirle demostrar que, en vista de las precauciones tomadas, la violación ocurrió sin culpa o negligencia alguna de su parte, lo que conllevaría la eliminación de la sanción o sin culpa o negligencia significativa de su parte, lo que significaría la reducción de la sanción. Además, y a fin de cuentas, el atleta Ortiz aceptó las reglas establecidas en el Código como una condición para participar en eventos y actividades auspiciadas por su Federación. Véase, Introducción del Código ("Athletes and Athlete Support Personnel accept these rules as a condition of participation").

Por su parte, el argumento de que el atleta Ortiz no fue orientado adecuadamente por su Federación y por otros organismos, ignora que el Código el impone al atleta la obligación **personal** de conocer y cumplir con todas las políticas y reglas antidopaje establecidas en el Código (Art. 1.2.3.1), de asumir responsabilidad por las sustancias que ingiere (Art. 1.2.3.3) y de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre a su organismo (Art. 2.1.1). Además, independientemente de si su Federación le orientó o no sobre sus obligaciones en el contexto de las normas antidopaje, es evidente que el atleta Ortiz conocía cuando menos que no podía ingerir

⁵ Si la inadvertencia o falta de intención fuera una defensa adecuada para las violaciones a las reglas antidopaje, se promovería la negligencia de los atletas quienes estarían en mejor posición si no toman precauciones para averiguar el contenido o los ingredientes de lo que ingieren, que si las tomaran. Naturalmente, ese resultado daría al traste con la efectividad de cualquier programa antidopaje.

sustancias prohibidas. De ahí que era su obligación inquirir sobre los componentes de las pastillas y jarabes que ingería para asegurarse que no tuvieran alguna sustancia prohibida.

Finalmente, la cantidad baja de la sustancia en la muestra y la carrera larga y exitosa del atleta Ortiz no puede afectar la decisión a tomarse en su caso. En cuanto al primero de estos puntos, el Artículo 2.1.2 del Código establece que es una violación la presencia de "cualquier cantidad" ("any quantity") de la sustancia prohibida en las muestras tomadas a los atletas. El segundo punto pasa por alto que, en vista de la responsabilidad personal y absoluta que el Código le exige a los atletas, la única defensa que tienen para que se eliminen o reduzcan las sanciones es que demuestren que ejercieron un grado de diligencia y cautela tal que la violación ocurrió sin culpa o negligencia alguna o, cuando menos, sin culpa o negligencia significativa de su parte.

En vista de lo anterior, esta Comisión entiende que no procede la eliminación de la sanción de suspensión de dos años. En efecto, resulta claro que tampoco procede la reducción de la sanción de dos años pues la negligencia del atleta Ortiz al tomar pastillas y jarabes para estimular su apetito sin conocer sus componentes y sin siquiera intentar averiguarlos es, sin lugar a dudas, significativa.⁶

En los procedimientos ante esta Comisión, el atleta Ortiz demostró un alto grado de honestidad y sinceridad. De hecho, no tenemos evidencia alguna que demuestre de que el atleta ingirió la sustancia prohibida intencionalmente, ni que la sustancia haya tenido efecto alguno en su rendimiento. Además, quedó claro que el atleta Ortiz ha tenido una carrera deportiva gloriosa producto de un esfuerzo y sacrificio personal extraordinario y de un apoyo familiar admirable. No obstante lo anterior, esta Comisión tiene la responsabilidad y obligación de aplicar el Código de manera rigurosa y a todos por igual. El programa de dopaje, tan necesario para asegurar el juego limpio, solo es exitoso si se le exige a cada atleta, independientemente de sus circunstancias personales, que asuma responsabilidad absoluta por lo que ingiere y de ahí que tome las precauciones que sean necesarias para que sustancias prohibidas no entren a su

⁶ Para propósitos de ilustrarse y como fuente persuasiva, esta Comisión ha examinado casos anteriores del Tribunal de Arbitraje Deportivo, conocido como CAS por sus siglas en inglés. Puede comprobarse de un examen de estas decisiones que el CAS ha determinado que se incumple con el requisito de demostrar que las violaciones ocurrieron sin culpa o negligencia alguna de los atletas o sin culpa o negligencia significativa de los mismos, en circunstancias que claramente sugieren actuaciones menos negligentes que las que presenta este caso. Véase e.g., CAS 2007/A/1395 (es cuando menos significativamente negligente que un atleta consuma chocolates sin envoltura).

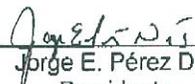
organismo. Desafortunadamente, el atleta Ortiz incumplió con esta obligación y, por ello, no tenemos otra alternativa que concluir que violó la Regla 2.1 del Código y que no existen en este caso las circunstancias que permiten eliminar o reducir la sanción aplicable. Ello significa que procede sancionarlo con la suspensión de dos años, conforme provee el Artículo 10.2 del Código, por tratarse de la primera violación.

Conforme a lo anterior, se declara con lugar la Apelación presentada por WADA el 21 de junio de 2007, se revoca la decisión del Panel Antidopaje del 7 de junio de 2007 y se suspende al atleta Ortiz por el periodo de dos años. El periodo de suspensión provisional que sufrió el atleta Ortiz desde el 3 de abril de 2007, cuando se le notificó la violación, hasta el 7 de junio de 2007, cuando el Panel Antidopaje eliminó la sanción, se acreditará contra el periodo de suspensión impuesto en esta Resolución. Conforme al Artículo 10.8.1 del Código, la suspensión comenzará en la fecha de notificación de esta Resolución. En vista de que el atleta Ortiz no se encontraba suspendido en el momento en el cual compitió en los Juegos Panamericanos celebrados en julio del año 2007, y considerando además que en dichos juegos fue sometido a una prueba de dopaje y ésta salió negativa, no procede descalificarlo de dicha competencia. Véase Art. 10.7 del Código.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de abril de 2008.

Eric A. Tulla

William Micheo

Por: 
Jorge E. Pérez Díaz
Presidente

Notificado vía fax y correo certificado:

Dra. Acacia Rojas Davis, Panel Antidopaje, de la Comisión Antidopaje – (787) 763-4278
Sr. Efraín Ortiz, a través de su representación legal, Lic. Mayra González Reyes y Lic. J. Ramón Rivera-Morales – (787) 751-4068
Sra. Iris Yolanda Irizarry - Comité Paralímpico de Puerto Rico – (787) 761-7205
Sr. Julien Sieveking, WADA – 1 (514) 904-8753